



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00315

Auto Interlocutorio Nro. 812

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandados: LUZ MARINA RESTREPO ZAPATA Y FERNEY RESTREPO ZAPATA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma y se libraré el mandamiento de pago solicitado, únicamente por el capital y los intereses remuneratorios y moratorios.

Atendiendo a que no se adecuaron las pretensiones conforme a lo legal, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuar la que respecta a los intereses remuneratorios (pretensión segunda), toda vez que se observa que dicha suma consignada en el pagaré base de la ejecución, la cual fue diligenciada de acuerdo al numeral segundo de la carta de instrucciones para el mismo, excede la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para microcrédito, en razón a la operación aritmética realizada correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 20 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021.

En cuanto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones "cuarta" y "sexta", por concepto de "honorarios y comisiones" y "gastos de cobranza". Lo que respecta a los "honorarios y comisiones", adicional al título valor base de ésta ejecución, no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, y menos, de la "asesoría técnica especializada", ni de las visitas realizadas para "verificar el estado de la actividad

empresarial", ni del "estudio de la operación crediticia", la "verificación de las referencias de los codeudores" y la "cobranza especializada de la obligación" que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000; y lo que respecta a "gastos de cobranza" no se observa en el título valor que se haya estipulado dicho concepto, que dista del de "honorarios de abogado" conforme a la cláusula tercera del título valor en comento. En razón a lo anteriormente expuesto, se deniega la orden de apremio por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **LUZ MARINA RESTREPO ZAPATA Y FERNEY RESTREPO ZAPATA**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS M. L. (\$8.698.021.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 661180203985; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito, autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2021; más los intereses mora a partir del 05 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago, por las pretensiones cuarta y sexta por conceptos de "honorarios y comisiones" y "gastos de cobranza", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

QUINTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

SEXO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, identificada con cédula Nro. 1.098.749.145 de Bucaramanga y T.P. Nro. 288.611 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ee5cb2950d43c2abca92428e7ea594dd9a0fc9538369fc720311966a5d411**

Documento generado en 02/12/2021 01:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>